



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El rápido desarrollo y la extensión del uso de las RF como un nuevo elemento que forma parte de nuestra vida cotidiana es un hecho incuestionable. Pero la puesta en uso de forma masiva de estos nuevos medios, donde ocupan un lugar destacado los instrumentos de comunicación móvil, no se ha realizado con los debidos controles sobre los efectos que la exposición a RF de bajo nivel puede tener. Constantes investigaciones arrojan en la actualidad una pluralidad de datos y resultados que, lejos de establecer criterios y normas de control, generan contradicciones y confusión. En cualquier caso, puede afirmarse que aún no se ha podido establecer, de forma concluyente, su carácter inocuo ni perjudicial para la salud.

Esta indefinición, por sí misma, habilita para que, en cumplimiento del "principio de precaución" establecido por la OMS y recogida por la normativa de la Unión Europea, las administraciones públicas intervengan en el obligado cumplimiento de su deber de velar por la salud de los ciudadanos, especialmente cuando sí se ha podido determinar la existencia de grupos poblacionales más sensible a los efectos de las ondas, como los niños y ancianos, precisamente aquellos respecto de los cuales deben las Administraciones extremar las medidas de protección. A estos efectos, téngase en cuenta las Directivas 1999/5/CE del Parlamento y del Consejo y Directiva 98/13/CE, así como la Recomendación del Consejo, de 12 de julio de 1.999, 1999/519/CE, como buena muestra de las directrices políticas que la Unión Europea viene adoptando en materia de instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos y de telecomunicación.

Con independencia de lo dicho, que por sí mismo ya justifica la adopción de las normas contempladas en la presente ordenanza, es evidente que la proliferación de antenas, precisa para el servicio a los usuarios, ha empezado a producir un impacto ambiental evidente, estético y visual. Se hace preciso adaptar las necesidades técnicas del diseño de las redes a los requisitos ambientales del entorno, minimizando o suprimiendo los impactos, especialmente en lugares de valor paisajístico o monumental, tan frecuentes en nuestra provincia.



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

Ello hace exigible, junto a lo dicho más arriba, que resulte de plena aplicación el "principio de uso de la mejor tecnología posible", igualmente establecido por la Unión Europea.

La legitimación de las Corporaciones Locales para desarrollar normativa respecto de las citadas materias, es palmaria, a partir de la legislación de Sanidad y de las normas reguladoras del Régimen Local, así como de las competencias que la legislación autonómica andaluza atribuye a los Ayuntamientos en materia de medio ambiente. Y, puesto que están legitimadas, las Corporaciones Locales pueden y deben, en cumplimiento de esos deberes antes apuntados, cubrir una laguna de legislación a nivel municipal, regulando materias carentes de ella, teniendo siempre presentes las citadas normas europeas, así como la regulación nacional en esta materia, Ley 11/1987, y Real Decreto 1066/01, Reglamento de condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, así como la Ley 7/94, de Protección Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA ORDENANZA.

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que se están sometiendo la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de San Bartolomé de la Torre para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

ARTICULO 2. TIPOLOGÍA DE INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES.

La presente Ordenanza será aplicable a las siguientes infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones:

- a) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de telefonía pública.
- b) Antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.
- c) Antenas e infraestructuras de radioaficionados.
- d) Radioenlaces y comunicaciones públicas y privadas.



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

TÍTULO II: PROGRAMA DE DESARROLLO

ARTÍCULO 3. SOMETIMIENTO AL PROGRAMA

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetas a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones al Ayuntamiento o en su caso, a un ente supramunicipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

ARTÍCULO 4. CONTENIDO DEL PROGRAMA

El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
- Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.
- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

ARTÍCULO 5. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA

La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de marzo.

ARTÍCULO 6. PLAZO DE PRESENTACIÓN



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

El plazo de presentación de este programa de desarrollo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma y es el siguiente: 4 meses para la red existente y a la previsión de desarrollo en el plazo de un año.

ARTÍCULO 7. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA

Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental de la Junta de Andalucía, el Programa de desarrollo actualizado.

Cualquier modificación al contenido del Programa deberá de ser comunicada de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia de la Junta de Andalucía. Toda modificación del Programa deberá cumplir el trámite de información pública.

ARTÍCULO 8. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Junto al Programa, la operadora deberá presentar un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

ARTÍCULO 9. APROBACION DEL PROGRAMA Y SOLICITUD DE LICENCIA DE INSTALACION.

El correspondiente programa será aprobado por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, o en su caso, de los servicios técnicos de la Excm. Diputación Provincial en su competencia de asistencia al municipio.

A partir de la fecha de aprobación del Programa, las operadoras podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia municipal para su instalación.

TÍTULO III. LIMITACIONES DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 10. LIMITACIÓN DE INSTALACIÓN



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

Las instalaciones de radiocomunicación deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas.

ARTÍCULO 11. EMPLAZAMIENTO

1. El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, establecerá la obligación de compartir emplazamiento por parte de diferentes operadoras, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos.
2. En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si las operadoras justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.
3. En el caso de uso compartido, el coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre las operadoras, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno las operadoras; en caso contrario se establecerá lo que determina la normativa aplicable.

ARTÍCULO 12. COMPATIBILIDAD CON EL ENTORNO

Se limitará, atendiendo a la documentación librada por el solicitante según el artículo 4 de la presente ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual, medioambiental o de salubridad no admisible. Sin embargo se deberán establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

ARTÍCULO 13. EDIFICIONES Y SECTORES DE POBLACIÓN ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.

1. Se limitará las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporen las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

2. Se limitará también estas instalaciones en la proximidad de centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

ARTÍCULO 14. ZONAS URBANAS Y URBANIZABLES

La ubicación de la instalación no podrá autorizarse en un radio nunca menor de 300 m. del suelo clasificado como urbano o urbanizable.

En todo caso, para protección preventiva de la salud pública, el valor máximo de inmisión electromagnética medido en unidades de Densidad de Potencia del Campo Electromagnético, en zonas urbanas o urbanizables será de un miliwatio/metro cuadrado

ARTÍCULO 15. VALLADO DE ANTENAS

En cualquier caso, todas las antenas estarán valladas de manera que se impida el acceso a las instalaciones a todo aquel que no sea personal autorizado. La distancia de la valla será proporcional a la altura total de la instalación, debiendo de tener la valla una altura nunca inferior a dos metros.

TÍTULO IV. TRAMITACIÓN

CAPÍTULO I: LICENCIA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 16. OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA URBANÍSTICA

La licencia urbanística solamente se podrá otorgar una vez aprobado el programa de desarrollo de instalaciones regulado en el Título 2 de la presente ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

ARTÍCULO 17. DOCUMENTACIÓN



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará al Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

El contenido de la documentación será el que en los capítulos siguientes se especifica.

CAPÍTULO II: PROYECTO

ARTÍCULO 18. CONTENIDO

El proyecto de la instalación debe ser realizado por técnico competente.

El contenido del proyecto debe ser el siguiente:

1. Datos identificativos de la empresa.

- a) Denominación social.
- b) NIF
- c) Domicilio social
- d) Representación legal

2. Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, con información suficiente sobre:

- a) Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de estas.
- b) Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- c) Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- d) Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- e) Los sistemas de control de las emisiones

3. Datos de la instalación.

A) Señalamiento de las características técnicas de la instalación; en todo caso se habrán de hacer constar las siguientes:



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

- a) Altura del emplazamiento
- b) Áreas de cobertura
- c) Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización
- d) Modulación
- e) Tipos de antenas a instalar
- f) Ganancias respecto a una antena isotrópica
- g) Ángulo de elevación del sistema radiante
- h) Abertura del haz
- i) Altura de las antenas del sistema radiante
- j) Densidad de potencia (*m w/cm²*).

- B) Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.**
- C) Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.**
- D) Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.**
- E) Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.**
- F) Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.**

CAPÍTULO III: MEMORIA

ARTÍCULO 19. CONTENIDO DE LA MEMORIA

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

1. Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
2. Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

3. La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
4. Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.
5. Póliza de seguridad de responsabilidad civil ilimitada y declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
6. Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

TITULO V. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 20. INICIO Y SUBSANACIÓN DE LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud (con los requisitos que para la misma se establece en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero) y la documentación anteriormente requerida en el Registro General del Ayuntamiento, junto con dos copias.
2. Los servicios técnicos municipales, y en su caso, los servicios técnicos provinciales, examinarán la documentación aportada junto con la solicitud, debiendo ser subsanada la falta de cualquiera de los documentos establecidos en esta Ordenanza en el término de 10 días a partir de la recepción de su requerimiento por el interesado. La omisión de presentación de la información requerida en el plazo citado comportará la desestimación de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 21. FECHA DE INICIO.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

ARTICULO 22. INFORMACION PUBLICA.

Tras la apertura del expediente y una vez comprobado que se ha aportada toda la documentación exigida, se abrirá un periodo **de información pública por plazo de veinte días hábiles** mediante publicación en el tablón del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23. INFORME TECNICO.

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportunos.
2. Los servicios técnicos emitirán su informe en un plazo máximo de 10 días manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y como conclusión si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente. Se otorgará al solicitante un plazo de 10 días para que subsane las deficiencias.

ARTÍCULO 24. AUDIENCIA AL INTERESADO

Si el informe desfavorable de los servicios técnicos se fundamentara en deficiencias insubsanables, se otorgará al interesado un plazo de **audiencia de 10 días**, previo a la resolución del expediente, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 25. TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL ÓRGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia urbanística, para su pronunciamiento en cuanto a la ubicación de las instalaciones en suelo no urbanizable.

Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción del expediente por la Comunidad Autónoma, y no habiéndose pronunciado el órgano competente, el



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

Ayuntamiento estimará favorable la ubicación de las instalaciones en suelo no urbanizable.

ARTÍCULO 26. PLAZO DE RESOLUCIÓN.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente hábil al del inicio del procedimiento.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias.

La no resolución en plazo determinará la aplicación de lo dispuesto, a efectos del silencio administrativo, en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 27. ORGANO COMPETENTE.

El órgano competente para la aprobación del programa y para la resolución del expediente de concesión de licencia será el Alcalde-Presidente.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE REVISAR.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en lo que se refiere a minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte del operador titular de la mencionada licencia de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión.

Asimismo, la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo máximo de tres meses.

TÍTULO VI. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES.



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

ARTÍCULO 29. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.

1. Los titulares de las instalaciones serán los únicos responsables del correcto mantenimiento de las mismas y del adecuado estado de seguridad.
2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.
3. El terreno, la construcción o edificio que sirviera de soporte a la instalación deberá quedar en el mismo estado en que se encontrara antes de la misma, en caso de desmantelamiento o cese definitivo de la actividad.

ARTÍCULO 30. FIANZA.

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de asunción de los riesgos correspondientes por parte de las operadoras.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 31. AUSENCIA DE LICENCIA URBANÍSTICA.

Cuando se hayan realizado o se estén realizando obras de infraestructura de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas, a fin de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Normativa urbanística general.

ARTÍCULO 32. INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA AMBIENTAL.

El Ayuntamiento pondrán en conocimiento del órgano ambiental competente toda acción u omisión que infrinja lo prevenido en la Ley andaluza 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, salvo que, en virtud de lo dispuesto en la mencionada disposición legal, se



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(-HUELVA)

trata de infracciones sobre las que los propios municipios tengan atribuidas competencias sancionadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que causen un impacto medioambiental, visual o de salubridad no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, deberán clausurarse en el plazo máximo de *seis meses* a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. No obstante, dicho plazo será prorrogable por una sola vez e idéntico periodo si causas técnicas o de cualquier otra índole, debidamente justificadas y acreditadas por el operador afectado, así lo aconsejaran.

SEGUNDA.- Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en el estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones no ionizantes.

TERCERA.- Los titulares de las instalaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no cuenten con licencia de obras, deberán clausurarlas y retirarlas en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, y transcurrido el plazo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Diligencia.- Para hacer constar que el presente documento, que consta de 13 folios numerados y sellados, ha sido aprobado inicialmente por el Pleno Corporativo en su sesión celebrada el día 12 de febrero de 2002.

Y para que así conste en el correspondiente expediente, firmo la presente en San Bartolomé de la Torre a 16 de febrero de 2002

LA SECRETARIA-INTERVENTORA
Fdo. M^a Soledad Rivas Laguarda